

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
 200-2  
 INGENIERIA # 3499  
 2282 86 100  
 SANTIAGO



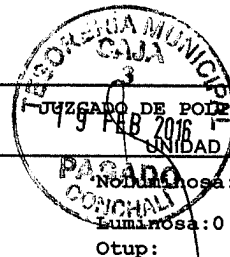
INGRESO N° 2644122

FOLIO N°

379621

IPERMERCADOS TOTTUS S A		78627210-6
NOMBRE		RUT
EDRO FONTOVA 8510		CONCHALÍ
DOMICILIO		COMUNA
MULTAS LEY 19.496 CONSUMIDOR		
MUTO O MULTA POR INFRACCION		TELEFONO
J022910/1		19/02/2016
R.O.L.	VIGENCIA	FECHA EMISION
Causa : 2012-3-22910-2		
Infraccion : LEY DEL CONSUMIDOR		
Fecha Infrac. : 12/09/2012		
Actuario: Juan Muñoz		

JUZGADO DE POLICIA L		26/02/2016
UNIDAD		FECHA VENCIMIENTO
Nómada: 0	SUB TOTAL	2.247.750
Luminosa: 0	I.P.C.	0
Otup:	INTERES	0
TOTAL \$		2.247.750
mduarte	ccruz	
LIQUIDADOR	EMISOR	



UNIDAD GIRADORA

000812

CAUSA N° 22.910/JM.

CONCHALI, Martes 16 de febrero de 2016.

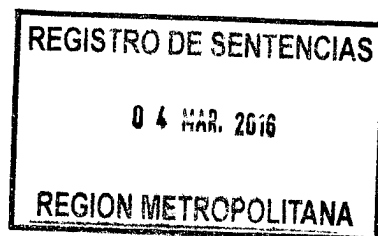
**VISTOS:**

Cúmplase.

Anótese causa N° 22.910/JM.

Notifíquese por carta certificada.

Proveyó doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Jueza Subrogante. Autoriza doña **ERIKA CEPEDA CATALAN**, Secretaria Subrogante.



C.A. de Santiago

Santiago, seis de enero de dos mil dieciséis.

A fojas 233 y 234: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que de los antecedentes agregados al proceso se encuentran suficientemente justificados los presupuestos fácticos que motivaron la infracción de que se trata, no siendo aquello desvirtuado por el denunciado, el que omitió proporcionar al tribunal los elementos de convicción que le fueron requeridos, esto es, las imágenes de sus cámaras de seguridad respecto de los hechos de la causa.

**Segundo:** Que los supuestos que se hacen en virtud del recurso de apelación no tienen sustento en los antecedentes de autos, toda vez que el tribunal a quo ha ponderado la prueba aportada por las partes conforme a las reglas de la sana crítica y sin que se advierta vulneración alguna a los principios que la informan.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 206 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1613-2015.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, seis de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CAUSA N° 22.910/JM.

CONCHALI, Jueves 27 de agosto de 2015.

VISTOS:

1°.- La denuncia de fojas treinta y uno y siguientes presentada por el Director Regional Metropolitano (S) de SERNAC en contra de Surpermercado TOTTUS S.A., RUT 78.627.210-6, representada legalmente por don MARCELO FERNANDINO, PAGUEGUY, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 10.908.442-5 y por don Pedro Zarate Pizarro, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 13.333.067-4, todos con domicilio en su casa matriz, ubicada en Nataniel Cox 620, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por posible infracción a las normas contenidas en la Ley 19.496. En efecto SERNAC, tomó conocimiento de reclamo efectuado por don PATRICIO ACOSTA DIAZ, quien con fecha 22 de julio de 2012, cerca de las 20:21 horas, dejó estacionado su auto placa patente ZB-7891, en el lugar que el meniconado Supermercado tiene destinado para esos fines, ubicado en Pedro Fontova N° 5810. Al terminar de realizar su compra se da cuenta que su automóvil no estaba. Realiza el reclamo en el libro que para estos efectos tiene TOTTUS S.A. y formula la denuncia en la 5ª Comisaria de Conchali. El día 23 de junio Carabineros avisa a ACOSTA DIAZ, que el vehículo fue encontrado en malas condiciones. La respuesta al reclamo interpuesto por ACOSTA DIAZ, ante SERNAC, por parte de TOTTUS S.A. fue desfavorable. A juicio de SERNAC, la denunciada habría infringido los artículos 3 inciso 1 letra d, 12 y 23, todos de la ley 19.496. Solicita se le aplique el máximo de las sanciones que contempla la ley.

2°.- El comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 187 de autos, celebrado con fecha 9 de diciembre del 2013, con la presencia de SERNAC, como denunciante y de TOTTUS S.A. como denunciada.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CONCHALI

**PRIMERO:** Que para el esclarecimiento de la denuncia se recibieron y ponderaron en autos los antecedentes de fojas 3 a 30, todos acompañados por la denunciante.

**SEGUNDO:** La parte denunciada no rindió prueba alguna para probar sus dichos.

**TERCERO:** Que los documentos acompañados por el denunciante permiten por sí mismos establecer la efectividad de los hechos en que se funda su denuncia. En efecto, con la boleta N° 399917, de fojas 8, no objetada, se da por establecido el acto de consumo. Con las fotocopias del libro de reclamo de fojas 19, la copia del parte de denuncia de fojas 27 a 30, se acredita el hecho del robo del vehículo de propiedad de ACOSTA DIAZ, desde el estacionamiento del Supermercado, las fotografías del estacionamiento del supermercado TOTTUS S.A. de calle Pedro Fontova N° 5810. El dominio de Acosta Diaz sobre el auto placa patente ZB-7891, se acredita con la copia de la inscripción.

**CUARTO:** Que los estacionamientos de los supermercados y otros locales comerciales, están destinados a mejorar el servicio que se presta a los consumidores.

**QUINTO:** Que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 19.496 a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada ley, se ha cometido una infracción por el proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, cuya negligencia, causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad.

**SEXTO:** Que en lo referente a la obligación de custodiar los vehículos, la Excma. Corte Suprema ha sostenido (causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16 de mayo del año 2011), seguida en contra de una empresa que presta el servicio de supermercado: *“Que aquello que el denunciado quiere hacer aparecer como una simple imposición de la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el*



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CONCHALI

*establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que un buen número de las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes y, probablemente, se reduciría de modo ostensible la demanda en el local construido sin estacionamiento. En este sentido, el estacionamiento forma parte de la oferta de productos, porque de no existir, probablemente se reduciría de modo ostensible el interés de los clientes por concurrir a ese establecimiento.*

*Pero, además, no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita.*

*Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de*



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CONCHALI

*entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.”*

*Agregó la Excma. Corte: “La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento.”*

**SEPTIMO:** Por consiguiente, acreditado el hecho que constituye la fuente de la infracción, según los razonamientos precedentes, de la Excelentísima Corte Suprema, y que esta Jueza hace suyos, surge la necesidad de imponer la sanción a Supermercado TOTTUS S.A., por el incumplimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad a los establecido en los artículos 13 y 14 de la ley 15.231, artículos 1º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la ley 18.287; artículos 3º inciso primero letra d, 12 y 23 inciso 1, todos de la ley 19.496; la prueba y demás antecedentes de la causa;

### SE RESUELVE

1. Que se condena a Supermercado TOTTUS S.A., representada legalmente por Marcelo Fernandino Pagueguy, ingeniero comercial, cedula de identidad N| 10-908.442-5 y por don Pedro Zarate Pizarro, ingeniero comercial, cedula de identidad N° 13.333.067-4, todos con domicilio en su casa matriz, ubicada en Nataniel Cox 620, comuna de Santiago Región Metropolitana, al pago de una multa de 50 UTM (CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) vigentes al momento del pago. Si no pagare la multa dentro de 5 días de ejecutoriada la presente resolución condenatoria





JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CONCHALI

2. Que se condena a TOTTUS S.A. Al pago de las costas de la causa.

**ANOTESE ROL 22.910/JM.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA.**

PRONUNCIADA POR DOÑA ADELA FUENTEALBA LABBE, JUEZA  
TITULAR. AUTORIZA, DOÑA MONICA MUÑOZ BUSTOS,  
SECRETARIA ABOGADA.

